

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso ejecutivo, hoy 18 de marzo de 2024, con el atento informe que fue radicada por medio del correo institucional. Sírvasse Proveer.

JESSICA MARLISE GONZÁLEZ PARRA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERICÓ-BOYACÁ

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 15368-40-89-001-2024-00015-00
DEMANDANTE: AUTOAMERICAS MOTORS S.A.S.
DEMANDADOS: DUVAN KALEB GÓMEZ SIABATO Y O.

Jericó (Boyacá), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTOAMERICAS MOTORS S.A.S. con NIT 901365764-3, mediante apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA contra DUVAN KALEB GÓMEZ SIABATO y AURA MARIA SIABATO GÓMEZ.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que:

- 1-. Conforme al numeral 4º del artículo 82 del CGP, es requisito dentro de la demanda señalar *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. A su turno, el numeral 5º del mismo artículo indica que la demanda debe contener *“los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*. En el presente asunto, lo señalado en el hecho PRIMERO no coincide con los pretendido en la pretensión PRIMERO, ya que se indican diferentes valores respecto al capital adeudado.
- En el evento en que la parte ejecutada haya realizado abonos a la deuda, deberá indicarse tal situación en el escrito de la demanda.
- 2.- En relación con el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA, también debe ser modificado, ya que el valor allí contenido tampoco coincide con los hechos y pretensiones.

Por las razones expuestas con antelación, la demanda debe ser inadmitida, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., concediendo a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó (Boyacá),

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA presentada por AUTOAMERICAS MOTORS S.A.S., mediante apoderado judicial, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la advertencia que, si no lo hiciere oportunamente, será rechazada. En consecuencia, deberá remitir la demanda integra con las modificaciones efectuadas.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ GERENA identificado con C.C. 1'.052.398.240 y T.P. 279.960 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

(Firma electrónica)
MARCELA PATRICIA SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ La presente decisión se notificó por Estado No. 07 del 20 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M. Publicado en el sitio web del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Marcela Patricia Sepulveda Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Jerico - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312e342ac6e7561be6ae8a84490ea42f8f963d6f77f35d2baafa2caa1ee806f3**

Documento generado en 19/03/2024 11:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>